



Sabanalarga, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00416
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ROINY ALEJANDRO PADILLA MERCADO

ASUNTO:

Resuelve solicitud de fecha 18-11-2022.

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante envía nuevamente una solicitud al correo donde pide que se oficie a TRANSUNION para que informe las cuentas bancarias del señor Roniy Alejandro Padilla Mercado y los saldos que reposen en las mismas, así mismo oficiar a SALUD VIDA para que informe los datos del cajero pagador y de contacto del señor Roniy Alejandro Padilla Mercado, también a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que informe si el señor Roniy Alejandro Padilla Mercado se encuentra retirado y si tiene alguna asignación pecuniaria producto del retiro y la cual fue negada por parte de este despacho, manifestando que la normatividad legal vigente expuesta en la ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013 y la protección de los datos de los usuarios, este tipo de información solo se le suministra al empleador, cotizante y entes de control siempre y cuando la solicitud se haga en papelería logo de la institución.

La Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, establece en su artículo 25 lo siguiente: **“Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente”**.

Así mismo el artículo 26 ibídem, cita: **“Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

SICGMA

autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos: (...)

Por lo anterior, es claro para este despacho judicial, que la parte demandante deberá hacer uso de lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, con la finalidad de que el competente decida sobre la reserva invocada por la Nueva EPS, en la contestación de la petición.

En consecuencia, se procede a negar la solicitud realizada por la Dra. Karina Bermúdez Álvarez, actuando como apoderada de la parte demandante.

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto anteriormente en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 22 de noviembre de 2022
Notificado por estado N.º 146


**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f461e164a9ea430e7c141cad7c4083c9cc335488dd6b84d1a5bfcf2ff0483150**

Documento generado en 21/11/2022 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>